



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja – Boyacá

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | DIVISORIO                              |
| DEMANDANTE       | ANA BERTILDA TOBAR DE GONZALEZ Y OTROS |
| DEMANDADO        | DELFINA TOBAR DE GONZALEZ Y OTROS      |
| RADICACION       | 150013153002-2018-00154-00             |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                |

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por GERMAN ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, apoderado de la demandada DELFINA TOVAR GONZALEZ, en contra de la providencia de fecha 31 de marzo de veintidós (2022), con la cual se decide: *APROBAR la actualización del avalúo.*

**SUSTENTO FÁCTICO**

Encontrándose en trámite el presente proceso, GERMAN ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, presenta escrito en que solicita se revoque el auto de fecha 31 de MARZO de dos mil veintidós (2022), y en subsidio de apelación que fue radicado oportunamente a través de correo electrónico, en concordancia con el decreto 806 del 2020- , en el que afirma que:

1-. En su providencia alude al traslado que se corrió por auto del 3 de febrero de 2022, y del cual las partes no pusieron objeción alguna, frente al cual el suscrito presentó una aclaración que no fue atendida.

2-. Ni en el citado auto, ni en el del 24 de febrero siguiente, se dispuso el traslado de dicho avalúo. Es más, ni siquiera aparece en el micro-sitio, como para pensar que efectivamente se surtió dicho traslado.

3-. Con sorpresa aparece en su última providencia la aprobación de dicho avalúo que contraviene abiertamente la disposición contenida por el art. 411 de C.G.P

4-. Así haya guardado silencio la parte demandada no implicaba que necesariamente estaba convalidando el nuevo precio fijado porque, se repite, en ninguna providencia de las dictadas con posterioridad a la presentación del nuevo dictamen alude al traslado.

Ya desde mi escrito en que solicité la aclaración le expresé al señor Juez cómo el dictamen presentado por la parte demandante no fue consultado ni consentido por los demás comuneros, luego, el nuevo valor no estaba siendo aprobado al menos por la comunera que represento, lo que impedía la aprobación del dictamen y el nuevo valor base de la licitación.

5-. Se contra-argumentará que el nuevo valor beneficia a todos los comuneros. Puede ser, pero, fijémonos, señor Juez, que los comuneros que estaban pensando en ejercitar el derecho de compra (art. 2336 C.C. y 414 C.G.P.) con esta providencia impugnada se les altera este legítimo derecho.

6-. En resumen, señor Juez, su providencia atenta contra la norma citada, art. 411 del C.G.P. Al menos ha debido considerarse mi voz disidente en el sentido que tal avalúo no había sido consultado ni consentido por la persona que represento, lo que impedía la aprobación por parte de su Despacho.

.... solicito, revocar la parte primera de la providencia impugnada, es decir, en cuanto aprueba el avalúo, por no haber sido fijado de común acuerdo. En su lugar, le ruego, improbar dicho avalúo.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto se analizará cada una de las partes del disenso :

*1-. En su providencia alude al traslado que se corrió por auto del 3 de febrero de 2022, y del cual las partes no pusieron objeción alguna, frente al cual el suscrito presentó una aclaración que no fue atendida.*

No es cierto que no haya sido atendida la aclaración solicitada, pues con auto de fecha 24 de febrero se le informó al togado que la decisión tomada en auto del tres (3) de febrero se realizó en sujeción a lo ordenado en el artículo 103 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 -vigentes al momento de tomar la decisión- allí se prescindió del traslado dado el enteramiento de las partes.

*2-. Ni en el citado auto, ni en el del 24 de febrero siguiente, se dispuso el traslado de dicho avalúo. Es más, ni siquiera aparece en el micro-sitio, como para pensar que efectivamente se surtió dicho traslado.*

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, establece:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Para el presente caso quien puso en conocimiento el contenido del dictamen pericial fue el mismo Despacho mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cuyo cuerpo se puede apreciar el link del dictamen pericial solicitado

*3-. Con sorpresa aparece en su última providencia la aprobación de dicho avalúo que contraviene abiertamente la disposición contenida por el art. 411 de C.G.P*

Las disposiciones contenidas en el Art 411 del CGP se refieren al trámite de la venta se realizó la aprobación del avalúo, pues el mismo fue enterado a la totalidad de las partes, mediante el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022 y debidamente aclarado mediante auto de fecha 24) de febrero de dos mil veintidós (2022, del cual, las mismas, no se pronunciaron.

*4-. Así haya guardado silencio la parte demandada no implicaba que necesariamente estaba convalidando el nuevo precio fijado porque, se repite, en ninguna providencia de las dictadas con posterioridad a la presentación del nuevo dictamen alude al traslado.*

La rigurosidad del ritual de correr traslado se prescinde en vigencia del Decreto 806, como ya se aclaró con antelación.

*Ya desde mi escrito en que solicité la aclaración le expresé al señor Juez cómo el dictamen presentado por la parte demandante no fue consultado ni consentido por los demás comuneros, luego, el nuevo valor no estaba siendo aprobado al menos por la comunera que represento, lo que impedía la aprobación del dictamen y el nuevo valor base de la licitación.*

La parte recurrente no se ha pronunciado de fondo frente al Dictamen allegado, a pesar de su conocimiento desde el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ha limitado a manifestar que no se le ha concedido el traslado.

*5-. Se contra-argumentará que el nuevo valor beneficia a todos los comuneros. Puede ser, pero, fijémonos, señor Juez, que los comuneros que estaban pensando en ejercitar el derecho de compra (art. 2336 C.C. y 414 C.G.P.) con esta providencia impugnada se les altera este legítimo derecho.*

Desde el auto de fecha a tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022, las partes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse, en el paginario no obra prueba de haberlo hecho.

*6-. En resumen, señor Juez, su providencia atenta contra la norma citada, art. 411 del C.G.P. Al menos ha debido considerarse mi voz disidente en el sentido que tal avalúo no había sido consultado ni consentido por la persona que represento, lo que impedía la aprobación por parte de su Despacho.*

En oposición a lo manifestado por el disente, el avalúo sí fue comunicado mediante el mentado auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) y aclarado con auto del 24 de febrero de dos mil veintidós (2022), en sujeción a las normas vigentes.

*.... solicito, revocar la parte primera de la providencia impugnada, es decir, en cuanto aprueba el avalúo, por no haber sido fijado de común acuerdo. En su lugar, le ruego, improbar dicho avalúo.*

Encuentra este Juzgado que conforme a las disposiciones procesales y legales no hay lugar a revocar la providencia objeto del recurso, pues, la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se aprobó el avalúo se realizó con estricta aplicación a las normas vigentes ya citadas, dado que es

preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales”* para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia”*.

En vista de lo anterior, por lo brevemente expuesto se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por el apoderado GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, apoderado de la demandada DELFINA TOVAR GONZÁLEZ, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)) en el efecto **devolutivo**. Remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil-Familia, virtualmente conforme lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 14 hoy  
seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e8986dada9919ce8dec8d69e65de19d6fb07c6b85e412839ec37c1e961786b**

Documento generado en 05/05/2022 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**